



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 5248**  
**4 de abril del 2023**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de una Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de un **(1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No.1091 - Convocatoria Territorial 2019”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>4</sup>, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>5</sup>

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1091 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>6</sup> del Acuerdo No. 20191000001916 de 04 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **Alcaldía de cotorra (Córdoba)**, en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021, en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 7497** “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **cuatro (4) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 69400, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA, del Sistema General de Carrera Administrativa**”*

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14<sup>o</sup> del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- solicitó la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista	No. Identificación	Nombre
69400	5	1096186064	ESTHEIBYN MAFIOL VASQUEZ
Justificación			
<i>El certificado de experiencia laboral aportado no tiene precisado que empresa o empleador la certifica, no tiene la firma del jefe de personal o representante legal no cumple con los requisitos del artículo 15 del acuerdo entre</i>			

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.  
<sup>2</sup> “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.  
<sup>3</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.  
<sup>4</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.  
<sup>5</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022”  
<sup>6</sup> **“ARTÍCULO 45°. - CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de una Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de un **(1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No.1091 - Convocatoria Territorial 2019”*

*la CNSC y la alcaldía de Cotorra (ver art15 acuerdo entre CNSC y Alcaldía cotorra)El certificado laboral que aporta de la alcaldía de Yondò, certifica que tenía un contrato en ejecución del 23/09/2011 no presenta un certificado de ejecución que finalizaba el 31/12/2011 o acta de liquidación El certificado laboral que aporta de ANDAMIOS ANDERSON DE COLOMBIA es un contrato de suministro a la empresa REFINERÍA DE CARTAGENA la experiencia no es de prestación de servicios si no de suministro, no aporta certificado de ejecución o acta de liquidación. Se constató en los periodos 12/11/2008 -18/01/2009 tomados como experiencia laboral que no hubo cotización de aportes contributivos al régimen de seguridad social en salud que pueda determinar que hubo una relación laboral. (sic)*

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 391 del 20 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 69400** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1091 de 2019**, objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el veinte (20) de abril del 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el veintiuno (21) de abril y el cuatro (04) de mayo de 2022, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el veintiuno (21) de abril de 2022.

Dentro del término señalado y validado el aplicativo SIMO se evidenció que el señor **ESTHEIBYN MAFIOL VASQUEZ**, ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de dicho aplicativo.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de una Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de un **(1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No.1091 - Convocatoria Territorial 2019”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>7</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria No. 1091 de 2019 - Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del aspirante relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 1091 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000001916 de 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 del 17 de julio de 2019.

Verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 69400**, ofertado por la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
69400	Auxiliar de servicios generales	470	3	Asistencial
<b>IDENTIFICACION DEL EMPLEO</b>				
<b>Propósito:</b> Apoyar la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales de servicios generales, atendiendo las necesidades y gestión de la dependencia o área funcional asignada.				
<b>Funciones:</b>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Realizar las labores de aseo, limpieza y cafetería, en los sitios de trabajo del área a la cual está prestando los servicios, conforme a las normas y procedimientos vigentes.</li> <li>• Colaborar con la realización de actividades de apoyo administrativo interno que le sean solicitadas en las dependencias.</li> <li>• Realizar las funciones generales del empleo, y las actividades generales comunes a todas las dependencias, aplicables en lo pertinente y descritas en los artículos 9° y 10° respectivamente del presente Decreto, en cuanto le sean compatibles con la naturaleza del empleo, las dependencias y áreas funcionales o administrativas de que trata el presente Decreto.</li> <li>• Aplicar el Manual de Procesos y Procedimientos, reglamentos y códigos de la Entidad, en cuanto a las actuaciones y/o actividades en las que esté involucrado el cargo.</li> <li>• Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel jerárquico, el área de desempeño y la naturaleza del empleo.</li> </ul>				
<b>Requisitos</b>				

<sup>7</sup> Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de una Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de un **(1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No.1091 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
69400	Auxiliar de servicios generales	470	3	Asistencial
<b>IDENTIFICACION DEL EMPLEO</b>				
<b>Estudio:</b> Terminación y aprobación de la Básica Primaria				
<b>Experiencia:</b> Seis (6) Meses de Experiencia laboral				

### 3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE ESTHEIBYN MAFIOL VASQUEZ:

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 04 de mayo de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Yo **ESTHEIBYN MAFIOL VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.096.186.064 expedida en Barrancabermeja- Santander y domiciliado Cotorra-Cordoba Vereda El Mangué, en ejercicio de mi derecho a la defensa y contradicción según lo consagrado en el artículo 3° de la ley 1437 de 2011, el cual dispone: que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, en virtud del principio del debido proceso administrativo, respetuosamente interpongo ante su despacho el presente escrito de defensa en contra del Auto No. 391 de fecha 20 de abril de 2022, por el cual se da inicio a una actuación administrativa en mi contra tendiente a determinar si son procedentes o no los argumentos esgrimidos por la comisión de personal del Municipio de Cotorra para solicitar mi exclusión de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante resolución No. 7497 de noviembre 18 de 2021, con base a las siguientes:

(…)

#### **ARGUMENTOS FÁCTICOS Y NORMATIVIDAD RELACIONADA EN LA QUE SUSTENTO MI DEFENSA**

(i) El certificado de experiencia laboral aportado no tiene precisado que empresa o empleador la certifica, no tiene la firma del jefe de personal o representante legal no cumple con los requisitos del artículo 15 del acuerdo entre la CNSC y la alcaldía de Cotorra (ver art15 acuerdo entre CNSC y Alcaldía Cotorra): En las documentales aportadas, se evidencian en tres certificados diferentes, que están debidamente firmadas por quien fungiese como Gerente/Representante Legal de la sociedad SUTRABAJO S.A.S., luego entonces deberá ser desestimada dicho argumento toda vez que soporta en la documental allegada, dicha constancia (…)

(ii) El certificado laboral que aporta de la alcaldía de Yondó, certifica que tenía un contrato en ejecución del 23/09/2011 no presenta un certificado de ejecución que finalizaba el 31/12/2011 o acta de liquidación: En el libelo de este argumento, es pertinente señalar que la certificación aportada, fue solicitada durante la ejecución del contrato en marras, y que, en la parte posterior del mismo, están estipuladas tanto la fecha de inicio como de finalización del mismo.

(…)

(iii) El certificado laboral que aporta de ANDAMIOS ANDERSON DE COLOMBIA es un contrato de suministro a la empresa REFINERIA DE CARTAGENA la experiencia no es de prestación de servicios si no de suministro, no aporta certificado de ejecución o acta de liquidación. Es necesario precisar frente a este argumento que la comisión de personal está haciendo una interpretación errónea de la certificación aportada dado que en la parte superior dice claramente que el suscrito laboro en el cargo de ayudante de andamiario y que sus labores las desempeñó dentro del contrato de suministro No. 16600-SC-1629 que la empresa ANDAMIOS ANDERSON DE COLOMBIA suscribió con la refinería de Cartagena.

(v) Se constató en los periodos 12/11/2008 - 18/01/2009 tomados como experiencia laboral que no hubo cotización de aportes contributivos al régimen de seguridad social en salud pueda determinar que hubo una relación laboral (sic): Frente a esto, es pertinente señalar que se encuentra acreditado en los extractos expedidos por el fondo de pensiones al que me encuentro afiliado, donde se pueden evidenciar las constancias que esta comisión requiere, en los meses mencionados y por la empresa que emitió el certificado.

(…)

Frente a este argumento esgrimido por la Comisión de Personal del referido Municipio, es pertinente aclarar, que la forma de acreditar la experiencia se encuentra establecida en el artículo 15° del Acuerdo regulador del Proceso de Selección, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, que expresa lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 12. Certificación de la experiencia.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) Nombre o razón social de la entidad o empresa.

**“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de una Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No.1091 - Convocatoria Territorial 2019”**

- b) Tiempo de servicio.  
 c) Relación de funciones desempeñadas.  
 d) Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez (...).”

Fundamentado en la verificación del antecedente normativo que precede, es posible determinar claramente que NO se configura causal alguna de las previstas en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005 para solicitar mi exclusión de la lista de elegibles conformada y adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### PRUEBAS

Solicito respetuosamente sean tenidos como prueba los siguientes documentos:

- a) Certificaciones laborales aportadas y cargadas en SIMO por mi persona.  
 b) Historial laboral fondo de pensiones  
 c) Decreto Ley 760 de 2005.  
 d) Decreto Ley 785 de 2005.  
 e) Decreto Ley 1042 de 1978.  
 f) Sentencia 401 de 1998, Corte Constitucional.  
 g) Resolución N° 7497– Lista de Elegibles OPEC N° 69400

### SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente sean desestimados todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la Comisión de Personal del Municipio de Cotorra, Departamento de Córdoba en los cuales fundamenta la solicitud de exclusión en mi contra de la lista de Elegibles conformada y adoptada mediante resolución 7497 de noviembre 10 de 2021 y publicada en el BNLE, el 18 de noviembre de la misma anualidad y en consecuencia se resuelva a mi favor la actuación administrativa iniciada por su despacho mediante **Auto No. 391 de fecha 20 de abril de 2022.**, y se disponga dar firmeza a mi posición en la lista de elegibles antes mencionada (...).”

### 3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE ESTHEIBYN MAFIOL VASQUEZ

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
69400	5	ESTHEIBYN MAFIOL VASQUEZ

#### ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

La Comisión de Personal, centra el argumento de su solicitud de exclusión en que: *“El certificado de experiencia laboral aportado no tiene precisado que empresa o empleador la certifica, no tiene la firma del jefe de personal o representante legal no cumple con los requisitos del artículo 15 del acuerdo entre la CNSC y la alcaldía de Cotorra (ver art15 acuerdo entre CNSC y Alcaldíacotorra)El certificado laboral que aporta de la alcaldía de Yondó, certifica que tenía un contrato en ejecución del 23/09/2011 no presenta un certificado de ejecución que finalizaba el 31/12/2011 o acta de liquidación El certificado laboral que aporta de ANDAMIOS ANDERSON DE COLOMBIA es un contrato de suministro a la empresa REFINERÍA DE CARTAGENA la experiencia no es de prestación de servicios si no de suministro, no aporta certificado de ejecución o acta de liquidación. Se constató en los periodos 12/11/2008 -18/01/2009 tomados como experiencia laboral que no hubo cotización de aportes contributivos al régimen de seguridad social en salud que pueda determinar que hubo una relación laboral”*

Una vez revisados los documentos aportados por parte del aspirante a través de la plataforma SIMO, previo al cierre de inscripciones de la Convocatoria, se evidencia que en la etapa de verificación de requisitos mínimos se valoró la siguiente certificación para el cumplimiento del requisito de experiencia:

- Certificación emitida por la Empresa SU TRABAJO S.A.S en la que se señala que *“(...)el (la) señor (a) ESTHEYBIN MAFIOL VÁSQUEZ, identificado con cédula No. 1.096.186.064, labora en nuestra empresa con contrato de Duración de la obra o labor contratada en Misión al servicio de AMEP LTDA Desde el 07 de febrero de 2013 hasta la fecha. Desempeñando el cargo de AUXILIAR MECÁNICO devengando un salario básico mensual de (...)”*

Al respecto se precisa que si bien la Comisión de Personal menciona que *“(...) el certificado laboral aportado no tiene precisado que empresa o empleador la certifica, no tiene la firma del jefe de personal o representante legal no cumple con los requisitos del artículo 15 del Acuerdo entre la CNSC y la Alcaldía de Cotorra (...)* lo cierto es que no hace referencia a cuál de todos los documentos aportados por el elegible está haciendo referencia.

No obstante, es importante indicar que la Certificación tenida en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos no describe de manera específica las funciones ejecutadas por el elegible, sin embargo, en dicho documento se señalan las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato, la denominación del cargo, el nombre de la entidad y se encuentra suscrita por el Subgerente la Empresa. Por tanto, y teniendo

**“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de una Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No.1091 - Convocatoria Territorial 2019”**

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
69400	5	ESTHEIBYN MAFIOL VASQUEZ

#### ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

en cuenta que el empleo exige “Experiencia laboral”, la certificación aportada y validada por el operador contratado para el desarrollo del Proceso de Selección, cumple con los criterios definidos para acreditar la experiencia requerida en el empleo.

En este sentido, el artículo 15 del Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 del 17 de julio de 2019, señala:

**“ARTÍCULO 15°. - CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- Cargos desempeñados.
- Funciones, salvo que la ley las establezca.
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

**En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.**

Como se desprende de la norma en cita, para el caso de los empleos en los que se exija únicamente experiencia laboral, como es el caso de la OPEC 69400, NO se requiere que la certificación contenga funciones, lo anterior teniendo en consideración lo que se entiende por este tipo de experiencia, la cual se encuentra definida en el artículo 11 del Decreto ley 785 de 2005, que prevé:

**(...) Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (...)**

En consecuencia, con el documento aportado a través del aplicativo SIMO el elegible acredita 10 meses y 24 días de experiencia laboral.

Ahora bien, teniendo en cuenta con la certificación mencionada el elegible cumple con el requisito de experiencia, no se requiere el estudio y análisis de las demás certificaciones mencionadas por la comisión de personal ni la presentación de la ejecución del contrato o acta de liquidación o terminación que señala esta misma, pues con la certificación analizada se satisface el requisito mínimo de experiencia exigido en el empleo.

De otra parte, y frente al argumento de la Comisión de Personal, según el cual *“no hubo cotización de aportes contributivos al régimen de seguridad social en salud a ninguna eps, que pueda determinar que hubo una relación laboral formal.”*

Resulta pertinente precisar que, bajo el principio de buena fe, las etapas de verificación de requisitos mínimos y análisis de antecedentes se realizan con sustento en la documentación aportada, la cual debe cumplir con los requisitos y contener la información señalada en las reglas de la convocatoria, documentos que se presumen auténticos.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el artículo 6 del del Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019, el cual estableció:

**“ARTÍCULO 6°. - REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

(...)

**PARÁGRAFO 2°: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. (...)** (subrayado y negrilla intencional).

Entonces, si bien la Comisión de Personal tiene la facultad de solicitar la exclusión de un elegible por la causal contemplada en el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es lo cierto que, en el caso que nos ocupa, el reporte de ADRES no es una prueba conducente que permita desvirtuar la autenticidad de las certificaciones laborales y por lo tanto la relación laboral; lo anterior por cuanto el hecho de que durante la relación laboral certificada, no se hubieren hecho los aportes al Sistema de Seguridad Social, no es indicio y menos una prueba para señalar que el documento aportado no es válido, máxime cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, los aportes al SSST, no son un elemento esencial para que se configure una relación laboral.

Así mismo, es necesario resaltar que la validación del requisito mínimo no comprende los períodos señalados

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de una Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de un **(1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No.1091 - Convocatoria Territorial 2019"

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
69400	5	ESTHEIBYN MAFIOL VASQUEZ
<b>ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS</b>		
<p>por la Comisión de Personal, esto es, 12/11/2008 -18/01/2009 por lo que este argumento no está llamado a prosperar.</p> <p>Con respecto a los argumentos esgrimidos por el elegible mediante el escrito de defensa y contradicción, es importante señalar que la CNSC realizó la verificación de los documentos aportados por parte del operador en la etapa de VRM y cargados en etapa de inscripciones, insumos necesarios teniendo en cuenta en el marco de la presente actuación administrativa.</p> <p>Bajo las consideraciones descritas, y observándose que el aspirante acreditó el requisito de experiencia laboral requerido, el Despacho encontró que no se encuentra incurso en la causal de exclusión referida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, promovida por la Comisión de Personal de la <b>ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)</b>.</p> <p>Como resultado del análisis realizado y en consonancia con el escrito de defensa presentado por el elegible, se concluye que el señor <b>ESTHEIBYN MAFIOL VASQUEZ CUMPLE</b> con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. <b>69400</b>.</p>		

#### 4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** al elegible ESTHEIBYN MAFIOL VASQUEZ, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 7497 del 10 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 69400 ni del Proceso de Selección No. 1091 de 2019**, por encontrar que **CUMPLE** con el requisito de experiencia laboral exigida para desempeñar el empleo ofertado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución 7497 del 10 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1091 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
5	1096186064	ESTHEIBYN MAFIOL VASQUEZ

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo (SIMO), dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>8</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **YULINA GARCÉS MORENO**, Presidenta de la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, al correo electrónico: [juridica@cotorra-cordoba.gov.co](mailto:juridica@cotorra-cordoba.gov.co), haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ANDREA CATALINA DORIA LLORENTE**, Jefe de Talento Humano de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, o quien haga sus veces, al correo [gobierno@cotorra-cordoba.gov.co](mailto:gobierno@cotorra-cordoba.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

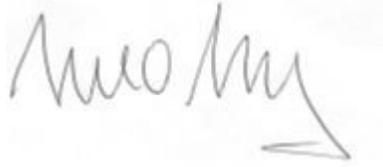
**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

<sup>8</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)"

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de una Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de un (1) **elegible**, en el marco del Proceso de Selección No.1091 - Convocatoria Territorial 2019”*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 4 de abril del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

*Elaboró: Luisa Fernanda Zabaleta Rodriguez  
Aprueba: Carolina Martínez Cantor.*